



**Pleno**  
**Expediente DE-006-2014 y**  
**sus derivados**  
**Calificación de Excusa**

Visto el memorándum PLENO GRPV-034-2020, presentado el veinticuatro de agosto del año en curso, en la Oficialía de Partes (“OFICIALÍA”) de la Comisión Federal de Competencia Económica (“COFECE”) por el Comisionado Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín (“COMISIONADO”), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para conocer del asunto identificado con el expediente citado al rubro (“EXPEDIENTE”); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“CPEUM”); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”);<sup>1</sup> 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (“ESTATUTO”); así como el *Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno*;<sup>2</sup> en sesión ordinaria celebrada el tres de septiembre de dos mil veinte, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El veintiocho de abril de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo de la COFECE emitió el acuerdo de admisión a trámite por el cual se ordenó el inicio de la investigación en el expediente DE-006-2014 (“EXPEDIENTE PRINCIPAL”), por la posible comisión de prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 10, fracciones III, IV y XI, de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE 2012”);<sup>3</sup> en el mercado de oxígeno, nitrógeno y argón líquido industrial distribuidos y comercializados a granel mediante pipas criogénicas y descargados en un contenedor criogénico en el domicilio del cliente, con una dimensión geográfica regional.<sup>4</sup>

**SEGUNDO.** El seis de noviembre de dos mil quince, la Autoridad Investigadora (“AI”) emitió un acuerdo mediante el cual ordenó separar el EXPEDIENTE PRINCIPAL para su tramitación, creándose dos cuerdas: (i) el expediente DE-006-2014-I (“CUERDA UNO”) correspondiente a la investigación por prácticas monopólicas relativas en el mercado de la producción, distribución y comercialización de nitrógeno líquido industrial; y (ii) el expediente DE-006-2014-II (“CUERDA DOS”) correspondiente a la investigación por prácticas monopólicas relativas en el mercado de la producción, distribución y comercialización de argón líquido industrial. Asimismo, la investigación por prácticas monopólicas relativas en el en el mercado de la producción, distribución y comercialización de oxígeno líquido industrial, continuó tramitándose en el EXPEDIENTE PRINCIPAL.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

<sup>3</sup> Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce y abrogada mediante decreto publicado en dicho medio el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

<sup>4</sup> El doce de mayo de dos mil catorce se publicó en el DOF un extracto del acuerdo de inicio.

<sup>5</sup> Dicho acuerdo fue publicado en la lista diaria de notificaciones de la COFECE (“LISTA”) el once de noviembre de dos mil quince.



**Pleno**  
**Expediente DE-006-2014 y**  
**sus derivados**  
**Calificación de Excusa**

**TERCERO.** El seis de diciembre de dos mil dieciséis, la AI emitió el Oficio de Probable Responsabilidad (“OPR”) en el EXPEDIENTE PRINCIPAL, por medio del cual se ordenó emplazar a diversos agentes económicos, por la probable comisión de prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 56, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce (“LFCE 2014”), en el mercado de la distribución y comercialización de oxígeno líquido industrial a granel mediante pipas criogénicas y descargado en un contenedor criogénico en el domicilio del cliente, con una dimensión geográfica regional. Dicho OPR fue notificado a los agentes económicos involucrados el catorce y dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente.

El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, la AI emitió el OPR en la CUERDA UNO, por medio del cual se ordenó emplazar a diversos agentes económicos por la probable comisión de prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 56, fracción IV, de la LFCE 2014, en el mercado de la distribución y comercialización de nitrógeno líquido industrial a granel mediante pipas criogénicas y descargado en un contenedor criogénico en el domicilio del cliente, con una dimensión geográfica regional. Dicho OPR fue notificado a los agentes económicos involucrados el trece y catorce de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente.

Asimismo, el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, la AI emitió el OPR en la CUERDA DOS, por medio del cual se ordenó emplazar a diversos agentes económicos por la probable comisión de prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 56, fracción IV, de la LFCE 2014, en el mercado de la distribución y comercialización de argón líquido industrial a granel mediante pipas criogénicas y descargado en un contenedor criogénico en el domicilio del cliente, con una dimensión geográfica regional. Dicho OPR fue notificado a los agentes económicos involucrados el trece y catorce de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente.

**CUARTO.** La Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez solicitó al Pleno que calificara su excusa para emitir voto en relación con el EXPEDIENTE PRINCIPAL, la CUERDA UNO y la CUERDA DOS, respectivamente. Dichas solicitudes fueron calificadas procedentes mediante acuerdos de veinte de febrero y siete de abril de dos mil diecisiete, respectivamente.

**QUINTO.** El siete de marzo de dos mil dieciocho, los agentes económicos emplazados presentaron en la OFICIALÍA escritos mediante los cuales ofrecieron compromisos, en términos del artículo 33 bis 2 de la LFCE 2012 y solicitaron el cierre anticipado del EXPEDIENTE PRINCIPAL. Mediante acuerdo emitido y publicado en la LISTA el mismo día, el Secretario Técnico tuvo por presentados dichos escritos y ordenó la suspensión del procedimiento seguido en forma de juicio que se tramita en el EXPEDIENTE PRINCIPAL por quince días. Dicho plazo fue prorrogado por otros quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que feneciera el plazo original señalado en el acuerdo de siete de marzo de dos mil dieciocho; es decir, a partir del cinco de abril de dos mil dieciocho, mediante acuerdo publicado en la LISTA el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

**SEXTO.** El diez de abril de dos mil dieciocho, los agentes económicos emplazados presentaron en la OFICIALÍA escritos, por medio de los cuales nuevamente ofrecieron compromisos y solicitaron el cierre anticipado del EXPEDIENTE PRINCIPAL.



**Pleno**  
**Expediente DE-006-2014 y**  
**sus derivados**  
**Calificación de Excusa**

Mediante acuerdo emitido el doce de abril de dos mil dieciocho y publicado en la LISTA el trece de abril del mismo año, el Secretario Técnico, entre otras cuestiones: (i) tuvo por presentados los escritos referidos y previno a los agentes económicos emplazados para que aclararan si era su pretensión dejar sin efectos las propuestas de compromisos presentadas el siete de marzo de dos mil dieciocho, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tomarían en consideración los escritos presentados el diez de abril de dos mil dieciocho en virtud de que fueron presentados con posterioridad y contienen propuestas que difieren entre sí; y (ii) ordenó prorrogar el plazo de suspensión del procedimiento por otros quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que feneciera el plazo señalado en el acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, esto es, a partir del veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, un agente económico emplazado presentó un escrito mediante el cual aclaró que era su pretensión dejar sin efectos el escrito de compromisos presentado el siete de marzo de dos mil dieciocho. Al respecto, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico emitió un acuerdo, publicado en la LISTA el dos de mayo del mismo año, mediante el cual: (i) se tuvo por desahogada la prevención contenida en el acuerdo de doce de abril de dos mil dieciocho e informó a dicho agente económico emplazado que, únicamente, se tomaría en consideración los escritos de compromisos presentados el diez de abril de dos mil dieciocho; y (ii) en relación con los demás agentes económicos emplazados, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo del doce de abril de dos mil dieciocho, por lo que se les informó que, únicamente, se tomarían en consideración los escritos de compromisos presentados el diez de abril del mismo año.

**SÉPTIMO.** El dos de mayo de dos mil dieciocho, los agentes económicos emplazados presentaron respectivamente en la OFICIALÍA dos escritos de compromisos por medio de los cuales: (i) ofrecieron nuevamente compromisos; (ii) solicitaron el cierre anticipado del EXPEDIENTE PRINCIPAL, así como la CUERDA UNO y la CUERDA DOS; (iii) señalaron que era su intención dejar sin efectos los compromisos presentados previamente; y (iv) solicitaron la acumulación del EXPEDIENTE PRINCIPAL, la CUERDA UNO y la CUERDA DOS, en virtud de que los compromisos ofrecidos buscan suprimir las prácticas identificadas en los OPRs emitidos en los tres expedientes.

En la misma fecha, el Secretario Técnico emitió un acuerdo, publicado en la LISTA el mismo día, mediante el cual, entre otras cuestiones: (i) se tuvieron por hechas las manifestaciones de los agentes económicos emplazados a efecto de que esta COFECE tomara en consideración únicamente los dos últimos escritos de referencia; y (ii) se ordenó prorrogar el plazo de suspensión del procedimiento por otros quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que feneciera el plazo señalado en el acuerdo de doce de abril de dos mil dieciocho, esto es, a partir del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

**OCTAVO.** El diez de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico de la COFECE emitió un acuerdo publicado en la LISTA el mismo día por medio del cual se acordó de conformidad la solicitud de las emplazadas de acumular la CUERDA UNO y la CUERDA DOS al EXPEDIENTE PRINCIPAL (“EXPEDIENTE DE ORIGEN”). Lo anterior, en virtud de que las emplazadas ofrecieron una unidad de compromisos con el objetivo de eliminar los problemas de competencia identificados en los tres expedientes, por lo que, atendiendo a una cuestión práctica de economía procesal,



**Pleno**  
**Expediente DE-006-2014 y**  
**sus derivados**  
**Calificación de Excusa**

resultaba conveniente que éstos fueran analizados a la luz de los tres expedientes y en una única resolución.

**NOVENO.** El Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras solicitó al Pleno que calificara su excusa para emitir voto en relación con el EXPEDIENTE DE ORIGEN. Dicha solicitud fue calificada procedente mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

**DÉCIMO.** El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho el Pleno de la COFECE emitió una resolución dentro del EXPEDIENTE DE ORIGEN, por medio de la cual: (a) se determinó que los compromisos ofrecidos por los agentes económicos involucrados son idóneos y económicamente viables para suspender, suprimir, corregir y dejar sin efectos su posible participación en las prácticas monopólicas relativas imputadas y tienen como consecuencia restaurar y proteger el proceso de competencia y libre concurrencia; (b) se ordenó la conclusión anticipada del procedimiento seguido en forma de juicio tramitado en el EXPEDIENTE DE ORIGEN sin imputar responsabilidad alguna a los agentes económicos involucrados; y (c) se instruyó al Secretario Técnico de la COFECE a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos ofrecidos en el escrito de compromisos y aprobados mediante la RESOLUCIÓN (“COMPROMISOS”).

**DÉCIMO PRIMERO.** El seis de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico de la COFECE emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE DE ORIGEN, por medio del cual ordenó la creación del expediente COMP-001-2018 y del expediente COMP-002-2018 y se turnaron a la Directora General de Asuntos Jurídicos de la COFECE (“DGAJ”) a efecto de que llevara a cabo su trámite y realizara las diligencias necesarias para verificar el cumplimiento de los agentes económicos involucrados a los COMPROMISOS.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El acuerdo emitido por el Secretario Técnico de la COFECE el catorce de octubre de dos mil diecinueve en el EXPEDIENTE DE ORIGEN por medio del cual, entre otras cuestiones (a) se admitió el incidente de cumplimiento y ejecución de la RESOLUCIÓN promovido por Criogas S.A. de C.V., en contra de diverso agente económico involucrado; y (b) se ordenó la creación del Expediente COMP-001-2018-I y se turnó a la DGAJ a efecto de que tramitara el procedimiento incidental correspondiente.

**DÉCIMO TERCERO.** El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el COMISIONADO presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

## **II. CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**PRIMERA.** El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el COMISIONADO, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

**SEGUNDA.** En el escrito de solicitud de excusa, el COMISIONADO manifestó lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 28 párrafo vigésimo tercero (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que los Comisionados estarán impedidos ‘(...) para conocer de los asuntos que tengan interés directo o indirecto, en los términos que la ley determine y (...)’ en*

correlación con el artículo 24 de la LFCE y 14, fracción X del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, vigentes, someto a su consideración los motivos que expongo a continuación y con ello se califique como procedente mi excusa para conocer y deliberar sobre diversos expedientes que se han derivado del diverso DE-006-2014.

Lo anterior, toda vez que tengo conocimiento de que está próxima la deliberación por parte del Pleno sobre diverso expediente que se relaciona de manera directa con el expediente DE-006-2014.

Es por lo anterior, que hago de su conocimiento, los siguientes hechos:

En el periodo de octubre de 2008 a enero de 2015, me desempeñé como Director de Investigaciones en la Dirección General de Investigaciones de Mercado adscrita a la Autoridad Investigadora de esta Comisión. En funciones de director contribuí con el Director General de Investigaciones de Mercado, con opiniones técnicas en materia económica relacionadas con el expediente; así mismo, asistí a reuniones con los miembros de la DGIM las cuales tenían como objeto entender y aclarar ciertos puntos en concreto del funcionamiento del mercado investigado.

No omito comentar, que tengo conocimiento que la emisión del DPR (sic) por parte de la Autoridad Investigadora fue el 6 de diciembre de 2016; es decir, casi dos años después de retirarme de mi encargo en esta Comisión como Director de Investigaciones.

Bajo dichas circunstancias, considero que estoy impedido para conocer y deliberar en todo lo relacionado con el expediente radicado bajo el número DE-006-2014 y sus relacionados.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 24, fracción IV de la LFCE que a la letra indica:

*‘Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.*

*Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:*

*(...)*

*IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados,*

*(...)*

Por lo expuesto, solicito amablemente, se agregue al orden del día de la siguiente sesión de Pleno la discusión y calificación del impedimento que por este medio someto a su consideración. [...]”

**TERCERA.** En sesión ordinaria del Pleno de esta COFECE celebrada el mismo día, el COMISIONADO manifestó lo siguiente:

*“[...] En el periodo de octubre de dos mil ocho a enero de dos mil quince, me desempeñé como Director de Investigaciones en la Dirección General de Investigaciones de Mercado adscrita a la Autoridad Investigadora de esta Comisión. En funciones de Director contribuí con el Director General de Investigaciones de Mercado, con opiniones técnicas en materia económica relacionadas con el expediente; asimismo, asistí a reuniones con los miembros de la Dirección General de Investigaciones de Mercado, las cuales tenían como objeto atender y aclarar ciertos puntos en concreto del funcionamiento del mercado investigado.*

*Quiero señalar que si bien no tramité directamente yo el expediente, es decir, no hice requerimientos de información, no contribuí en la elaboración del Dictamen de Probable Responsabilidad (sic) y tampoco participé en teorías de daño que pudieran haber sostenido el expediente, considero que estoy impedido para conocer y deliberar el asunto del expediente DE-006-2014 y sus relacionados, toda vez que durante el momento en que el Director General admitió la denuncia o evaluó la admisión de la denuncia, si bien yo no*



Pleno  
Expediente DE-006-2014 y  
sus derivados  
Calificación de Excusa

*participé en ese trabajo, yo estaba trabajando en la Dirección General de Investigaciones de Mercado.*

*Entonces por lo tanto... por lo anterior, considero que con fundamento en el artículo 24, fracción IV de la Ley Federal de Competencia Económica, considero que estoy impedido para conocer del expediente.*

*[...]*"

CUARTA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello<sup>6</sup> o por causas debidamente justificadas.

<sup>6</sup> De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: **"IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrupulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable". No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.



Pleno  
Expediente DE-006-2014 y  
sus derivados  
Calificación de Excusa

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa se observa que el COMISIONADO esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:*

*Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:*

[...]

*IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y [...].”*  
[Énfasis añadido].

De los hechos relatados por el COMISIONADO, se aprecia que sustenta su solicitud de excusa, en el hecho de que derivado de las encomiendas como Director de Investigaciones de la Dirección General de Investigaciones de Mercado de la Autoridad Investigadora, adscrita a la Autoridad Investigadora de la COFECE, contribuyó con opiniones técnicas en materia económica relacionadas con el expediente DE-006-2014; y asistió a reuniones con los miembros de la Dirección General de Investigaciones de Mercado las cuales tenían como objeto entender y aclarar ciertos puntos en concreto del funcionamiento del mercado investigado. Asimismo, manifiesta que tiene conocimiento que el Oficio de Probable Responsabilidad fue emitido por la Autoridad Investigadora el seis de diciembre de dos mil dieciséis, es decir, casi dos años después de dejar el cargo como Director de Investigaciones en la COFECE. Y que aunque no tramitó directamente el EXPEDIENTE, es decir, no realizó requerimientos de información, ni contribuyó en la elaboración del OPR y tampoco participó en teorías de daño que pudieran haber sostenido el asunto, considera que está impedido para conocer y deliberar el EXPEDIENTE, toda vez que durante el momento en que el Director General admitió la denuncia o evaluó la admisión de la denuncia, si bien no participó en ese trabajo, este se encontraba trabajando en la Dirección General de Investigaciones de Mercado.

Ahora bien, la fracción IV del artículo 24 de la LFCE que se invoca como causal de impedimento para conocer del EXPEDIENTE no es aplicable, toda vez que se requiere acreditar, que el



**Pleno**  
**Expediente DE-006-2014 y**  
**sus derivados**  
**Calificación de Excusa**

COMISIONADO, en su anterior encargo como Director de Investigaciones de la Dirección General de Investigaciones de Mercado, haya gestionado anteriormente el asunto a favor o en contra de alguno de los interesados, lo cual no se acredita, pues de conformidad con lo manifestado por el COMISIONADO su participación versó específicamente en asesorar en diversas reuniones de la Dirección a la que estaba adscrito sobre ciertos puntos en concreto del funcionamiento del mercado investigado dentro del EXPEDIENTE en materia económica, sin que dicha asesoría culminara en la toma de decisión acerca del contenido del EXPEDIENTE.

En ese sentido, su participación dentro del EXPEDIENTE se vio limitada a una asesoría en materia económica en reuniones de la Dirección General de Investigaciones de Mercado, por lo que no es posible considerar que con dicha participación haya gestionado anteriormente el asunto a favor o en contra de alguno de los interesados, lo que se advierte del análisis correspondiente al perfil de puesto que ocupaba el ahora COMISIONADO, del que se desprende que sus principales funciones como Director de Investigaciones de dicha Dirección General, consistían en (i) evaluar la información económica requerida y analizada por las Direcciones de Área de la Dirección General; (ii) proponer a la Dirección General las gestiones administrativas necesarias para el intercambio de información con otras áreas dentro de la Comisión; (iii) colaborar en las actividades relacionadas con la elaboración de criterios técnicos con las diferentes Direcciones Generales de la Comisión; (iv) evaluar económicamente los proyectos de criterios técnicos o sus modificaciones, a efecto de que sean publicados y difundidos, en coordinación con otras Áreas de la Comisión; entre otras.

Por consiguiente, no existen elementos suficientes que actualicen la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, situación que no impide al COMISIONADO conocer y resolver del presente asunto, debiéndose calificar como improcedente la excusa planteada, a la luz de los hechos que señaló. Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

**ACUERDA:**

**ÚNICO.** Se califica como improcedente la solicitud de excusa del COMISIONADO para conocer y en su caso resolver el asunto radicado en el expediente DE-006-2014 y sus derivados.

**Notifíquese personalmente al COMISIONADO.** Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito,<sup>7,8</sup> ante la ausencia del Comisionado Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín, quien se encuentra impedido para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la

---

<sup>7</sup> La Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, se encuentra impedida para conocer y resolver el EXPEDIENTE DE ORIGEN, en virtud de que, mediante acuerdos de veinte de febrero y siete de abril de dos mil diecisiete de dos mil diecisiete, el Pleno de esta COFECE calificó como procedentes las solicitudes de calificación de excusa que presentó; sin embargo, vota en la presente, en términos del artículo 123 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.

<sup>8</sup> El Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras, se encuentra impedido para conocer y resolver el EXPEDIENTE DE ORIGEN, en virtud de que, mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno de esta COFECE calificó como procedente la solicitud de calificación de excusa que presentó; sin embargo, vota en la presente, en términos del artículo 123 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.



Pleno  
Expediente DE-006-2014 y  
sus derivados  
Calificación de Excusa

presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. - Conste.

**Alejandra Palacios Prieto**  
Comisionada Presidenta

**Eduardo Martínez Chombo**  
Comisionado

**Brenda Gisela Hernández Ramírez**  
Comisionada

**Alejandro Faya Rodríguez**  
Comisionado

**José Eduardo Mendoza Contreras**  
Comisionado

**Fidel Gerardo Sierra Aranda**  
Secretario Técnico